Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes, iniciamos la Vigésima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal, por favor Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este pleno que serán objeto de resolución 41 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, que se precisó en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional, lo anterior en virtud de que según consta en el aviso complementario atinente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios ciudadanos 165, así como del 175 al 197, todos de 2018.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente a la Secretaría de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: 139, 162, 163, 169 y 172, así como del recurso de apelación 111, todos de 2018, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, así como de los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 175, 177 al 180 y del 182 al 196, todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala, por favor Marisol.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139 de este año, promovido por Rafael Calata Reynaga, en contra de la resolución pronunciada el 10 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual, entre otras cosas, revocó la designación de María José Curiel Ibarra como candidata al cargo de presidente municipal de Villa Corona, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, controvirtiéndose únicamente los efectos de la resolución.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios por lo siguiente: El actor se duele de que la responsable calificó de manera errónea el tipo de violación realizada por el Comité Directivo Estatal del PRI y que fue materia del análisis de dicha instancia, al señalar que únicamente se trasgredió el plano formal, pero que las irregularidades cometidas se traducen en una violación material, por lo que a su decir, los alcances de la plenitud de jurisdicción optada por el Tribunal debieron ser para el efecto de designar al actor como candidato a presidente municipal de Villa Corona, Jalisco.

Se proponen infundados los motivos de disenso, ya que la responsable actuó conforme al marco legal, toda vez que por técnica judicial, las violaciones procesales y formales en un litigio son de estudio preferente a las de fondo, y en el caso, la violación advertida por el Tribunal responsable consistente en la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, son de índole formal y no sustancial.

En ese orden de ideas, los alcances de la plenitud de jurisdicción efectuada se surten al remover la asignación de la candidata María José Curiel Ibarra al haberse configurado la violación a la garantía de audiencia del actor por no haber sido notificado del acto reclamado conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 16 de este año presentado por Alejandro Poblano Ponce contra el acuerdo 51 del Consejo General del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que aprobó la coalición parcial PAN-PRD-MC.

La ponencia propone calificar de inoperante la inaplicación solicitada a diverso numeral y fracciones del Estatuto del PAN, pues no fue utilizada por el Instituto local.

Además, en diverso precedente de esta Sala se abordó esa temática en el sentido de que, en todo caso, debió controvertir los actos partidistas en el momento procesal oportuno.

También se estima que son infundados los agravios relativos al órgano competente del PAN y MC para autorizar la coalición, pues contrario a lo que expone sí se realizó el registro correspondiente a través del ente facultado para ello, y en cuanto a MC existe una delegación realizada por la Coordinadora Ciudadana Nacional para que la Comisión Operativa Nacional haga lo conducente.

Finalmente, se considera como inoperante el agravio dirigido a cuestionar la actuación de la Comisión Operativa conforme a una interpretación de la norma estatutaria de MC para validar sus actos, pues no correspondería hacerlo a militantes de otro partido diverso a MC.

Por todo lo expuesto se debe confirmar el acto controvertido.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 163 de este año, promovido por Rafael Calata Reynaga en contra del acuerdo emitido el 12 de abril del año en curso por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco en el que designó a María José Curiel Ibarra como candidata al cargo de presidenta municipal de Villa Corona, Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los agravios expresados en la demanda por lo siguiente.

El actor refiere que el acuerdo impugnado le causa agravio toda vez que la responsable no lo fundó ni motivó, además de que el mismo es incongruente, viola el principio de legalidad y congruencia y como consecuencia vulnera los derechos humanos y políticos del actor al haber revocado su candidatura bajo la consigna de respetar el principio de paridad de género.

Se propone calificar de fundados los agravios en virtud de que el partido no fundó ni motivó su actuar y a fin de cumplir con la paridad decide revocar su candidatura sin tomar en consideración que ésta fue obtenida por el actor mediante un procedimiento de elección interna a través de convención de delegados y que en todo caso pudo compensar el desequilibrio advertido en la planilla a través de los candidatos a munícipes postulados por designación directa como se señala en la consulta.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos indicados en la ejecutoria.

Ahora doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 169 de este año, promovido por Leonardo García Castillo quien impugna la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de su credencial para votar emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su vocalía en la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, al considerar que el actor acudió fuera del plazo establecido para ello, esto es, posterior al 31 de enero.

De las constancias que obran en el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por la responsable al emitir su informe circunstanciado, se desprende que el actor acudió en un primer momento a realizar su trámite de cambio de domicilio el 30 de enero de este año, sin embargo, al momento de realizar dicho trámite por un error se capturaron los apellidos de forma invertida.

Posteriormente, el 2 de marzo siguiente el actor acudió a recoger su credencial para votar, no obstante, al advertirse el error la autoridad responsable invitó al ciudadano a realizar un segundo trámite en el que se corrigieran y asentaran sus apellidos en el orden correcto.

Derivado de lo anterior, la responsable determinó que era improcedente su solicitud, en razón que acudió a realizar un trámite de corrección de datos personales fuera del plazo establecido.

De lo relatado, con la finalidad de no hacer nugatorio el derecho político-electoral del actor en el sentido de ejercer su prerrogativa constitucional de votar, se propone declarar fundado el agravio, ya que quedó plenamente demostrado que el promovente realizó en un primer momento su trámite de cambio de domicilio antes del 31 de enero.

Además que quedó demostrado el error en la captura de los apellidos del actor de forma invertida, lo cual no resulta imputable al ciudadano. Y como resultado de ello tuvo que realizar un segundo trámite, del cual se desprende la resolución impugnada.

Por lo anterior, se considera que el accionante acudió en tiempo ante la responsable y cubrió todos los requisitos que la ley exige para realizar su trámite inicial de cambio de domicilio, por lo que cumplió con su carga.

Así, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 172 de este año, promovido por Eduardo Alonso Mesa Contreras en contra de la resolución emitida el 15 de marzo del año en curso por la 5ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, que niega la expedición de credencial para votar en virtud que su trámite se presentó de forma extemporánea.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio expresado en la demanda. Así es, el actor manifiesta que la relación impugnada le impide ejercer su derecho a votar a pesar que realizó todos los actos previstos por la ley, sin embargo, la solicitud de expedición de credencial la realizó extemporáneamente, hasta el 15 de marzo del presente año, esto es fuera del plazo legal que tenía para realizar dicho trámite, el cual feneció el 31 de enero pasado, por lo que resulta extemporánea su solicitud.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 175, 177 al 180 y 182 al 196, turnados a cada una de las ponencias que integran esta sala, todos de este año, presentados por diversas ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como terceros en la instancia local, contra los acuerdos plenarios en igual número de juicios emitidos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que determinó reencauzar los medios de impugnación local a la Comisión de Justicia del PAN.

En las consultas se propone calificar de infundados sus disensos encaminados a demostrar lo indebido del reencauzamiento, esto porque dicha atribución corresponde a los accionantes primigenios y su valoración al Tribunal Local Electoral para atenderlo o no, en tanto que quienes acuden o aducen ser terceros interesados solo pueden coadyuvar con el órgano primigeniamente responsable para defender el acto reclamado, siendo que en el caso no existió un incorrecto actuar del Tribunal Sonorense, pues el reencauzamiento atendió a cuestiones derivadas de la improcedencia del salto de instancia.

Por otro lado, se estima por las ponencias declarar inoperantes el resto de sus agravios al ser manifestaciones subjetivas carentes de sustento jurídico, aunado a que implicaría cuestiones de fondo, lo cual no es atendible al no superar la situación del reencauzamiento.

Por lo anterior, en cada medio de impugnación se propone confirmar el acuerdo plenario respectivo.

Es la cuenta conjunta.

Finalmente, prosigo con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 111 de 2018 interpuesto por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, a fin de impugnar la

resolución 198 de esta anualidad, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de marzo del presente año, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades, para la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua.

En dicha resolución se determinó sancionar al recurrente en su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, toda vez que se consideró que era responsable de diversos errores y omisiones que no atendió dentro del tiempo legal ni en el plazo extraordinario que le fue otorgado.

En la consulta se califican como infundados por una parte y por otra, sustancialmente fundados los motivos de agravios por las consideraciones siguientes:

Merecen el calificativo de infundados, aquellos a través de los cuales el recurrente se duele respecto de dos sanciones que la autoridad responsable le impuso, con motivo de haber omitido registrar ciertos movimientos en el Sistema Integral de Fiscalización, pues según el recurrente, dichos registros sí se llevaron a cabo.

Sin embargo, contrario a lo que alega, no acreditó que efectivamente se hayan dado cumplimiento a las irregularidades que la atribuyeron, de ahí que se consideren como infundados.

En cambio, es sustancialmente fundado el motivo de agravio a través del cual controvierte una diversa multa que se le impuso como sanción por haber omitido registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, un evento que se denominó "Carnita Asada", toda vez que la autoridad responsable para imponer la correspondiente multa, tomó en consideración entre otros elementos probatorios, la constancia de hechos que personal de la unidad técnica de fiscalización levantó con motivo de la visita de verificación que se practicó en relación con dicho evento.

Sin embargo, omitió tomar en consideración el contenido integral de dicha constancia y de sus anexos, en específico el hecho de que el evento de que se habla, se llevó a cabo a efecto de recibir el apoyo de la ciudadanía por parte del propio recurrente y de una diversa aspirante a candidata independiente, lo que le depara agravio, pues no tomado en consideración al momento de imponerle la sanción correspondiente, trasgrediendo por ende, en su perjuicio, los principios de congruencia y exhaustividad que tutela en su favor el artículo 16 de la Constitución Federal.

De este modo, se propone revocar la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación a efecto de que la autoridad señalada como responsable, con plenitud de jurisdicción, pronuncie un nuevo fallo en el que deba resolver

nuevamente lo concerniente a la sanción que le impuso el recurrente, en los términos precisados en el proyecto de resolución que se pone a su consideración.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Marisol.

A su consideración los proyectos.

Sí.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Para referirme brevemente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163 del 2018, promovido por Rafael Calata Reynaga.

En el proyecto se controvierte el acuerdo pronunciado el 12 de abril del año en curso por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, en el que se resuelve la designación de la candidatura a presidente municipal de Villa Corona, Jalisco, dicho acto se emitió a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el pasado 10 de abril y se determinó que la candidatura a la referida presidencia municipal correspondería a la ciudadana María José Curiel Ibarra en cuestión de los términos que se equiparara y que se equilibrara las cuestiones de género, en la paridad de género.

En la consulta que se propone a consideración de este Pleno se propone calificar fundado los agravios propuestos por el impetrante en razón de que en esencia el actor se duele de la violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que el acuerdo combatido revoca su candidatura obtenida mediante un procedimiento interno de selección bajo el argumento de la existencia de una causa de fuerza mayor para cumplir con las reglas de la paridad de género, además de aducir el accionante que fue omiso en la presentación de diversa documentación, sin que en el caso expresara cuáles fueron dichas causas y la documentación faltante.

Del análisis realizado en mi ponencia sobre el acto impugnado advertimos que, en efecto, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el partido político demandado basó su actuar bajo el argumento de que el registro de todos los candidatos postulados en la planilla para presidentes municipales en Jalisco excedían la paridad de un mismo género; luego, en aras de cumplir con dicho principio procedió a hacer las modificaciones o ajustes para su cumplimiento, lo que orilló a la cancelación de la candidatura del aquí actuante.

Sin embargo, es muy importante tener en cuenta la situación particular de este caso, porque no tomó en consideración que Rafael Calata Reynaga se había sujetado a un procedimiento de elección interna propuesto bajo la normativa de dicho partido político y convocatoria de su Comité Directivo Estatal en Jalisco en la

que había resultado ganador bajo el principio de mayoría relativa, mediante la elección llevada a cabo en la convención electiva de delegados para el municipio de Villa Corona, Jalisco, lo que sin duda hizo nugatorio su derecho a ser votado.

Ahora, el partido responsable pudo haber cumplido con las reglas de paridad de género y atender el desequilibrio advertido sin que necesariamente cambiara la candidatura del actor, pues de conformidad con la propia convocatoria se determinó que de los 125 municipios que tiene el estado de Jalisco en 63 la selección de sus candidatos sería por procedimiento de convención de delegados y delegadas, esto es, por mayoría relativa, que es el caso del actor, mediante un procedimiento democrático al interior del propio partido político.

Y los restantes 62 se reservaron por la comisión para ser elegidos por elección directa del propio partido.

Y esta reserva que se hizo al partido estaba justificada precisamente en que mediante este sistema que ya se estima de elección directa por parte de ellos, ellos determinarían quién iba a utilizar estas 63 designaciones precisamente para poder equilibrar las cuestiones de género en el supuesto de que no se dieran.

Entonces, en este sentido los ajustes y sustitución de candidatos debieron realizarse respecto de aquellos que fueron elegidos por la comisión de manera directa y no por los que se sujetaron a un procedimiento de elección democrática al interior del propio partido político, porque estos bien o mal ya habían obtenido esa designación en forma democrática y por mayoría de la propia convención de delegados municipal.

En este sentido, esto es conforme con lo dispuesto por el acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se instruyó a las autoridades partidarias locales seleccionar los procedimientos estatutarios por convención de delegados y delegadas, y por comisión para la postulación de las candidaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2017-2018, ya que en dicho acuerdo se estableció que las candidaturas por designación directa debían llevarse a cabo con perspectiva de género.

Estaba reservada esa situación para las cuestiones de perspectiva de género y no sobre los de elección democrática.

Por ello, estimo que la responsable tuvo como alternativa, para cumplir con el principio de paridad en su planilla, compensar los desajustes advertidos con aquellos candidatos seleccionados de forma directa y sostener a los elegidos mediante convención de delegados, por lo que en esta tesitura el registro en favor de María José Curiel Ibarra rompe con el principio de certeza jurídica que debe prevalecer en un Proceso Electoral respecto de todos aquellos ciudadanos o militantes de los partidos políticos que hubiesen obtenido una candidatura a través de una elección democrática al interior de los propios entes.

De esta manera, considero que lo propicio en este caso, y por eso se los propongo de esta manera, Magistrado Sánchez Morales, Magistrada Del Valle, revocar el acto impugnado para que el Partido Revolucionario Institucional remueva a la candidata María José Curiel Ibarra y en su lugar coloque de nueva cuenta al ciudadano Rafael Calata Reynaga como candidato a Presidente Municipal de Villa Corona, Jalisco, sin perjuicio que se cumpla con el principio de paridad de género con todos aquellos candidatos en los municipios en que fue una designación directa por parte del propio partido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Sánchez Morales.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado.

Si no hay otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En aval de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139, 162 y 172, todos de 2018:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163 y 169, ambos de este año:

Único.- En cada caso se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de estudio, para los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo se resuelve, en los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 175, 177 al 180, así como del 182 al 196, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Finalmente esta sala resuelve, en el recurso de apelación 111 de 2018:

Único.- Se revoca la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos y en los términos precisados en la sentencia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151, 154, 155, 158, 160, 170 y 173, así como de los recursos de apelación 94 y 112, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Enrique.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta y señores magistrados.

Doy cuenta, en primer término, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 de este año, promovido por Cesáreo Grado Faudoa en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Chihuahua.

En el caso, se proponen infundados e ineficaces los agravios hechos valer por el actor, así como confirmar la resolución combatida por las razones siguientes: En cuanto a la incorrecta capacitación en torno al funcionamiento del Sistema Integral, de Fiscalización en concepto del ponente, tales alegaciones no pueden resultar de utilidad, dado que quien pretendiera contender a un cargo de elección popular, debió prever la instrumentación necesaria con el objetivo de que el personal que lo apoyara estuviera en posibilidad de cumplir la carga de realizar las obligaciones fiscales en tiempo.

Por otra parte, el promovente aduce que no fue posible cumplir con sus obligaciones fiscales por culpa de la institución bancaria, lo anterior, a juicio del ponente también carece de sustento, ya que omite acreditar con medio de prueba idóneo sus afirmaciones.

Finalmente, en atención a que los argumentos que sustentaban la vulneración a los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, no prosperaron, es evidente que tampoco lo puede hacer el agravio esgrimido.

Enseguida, se somete a la consideración de este pleno el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 154, 155 y 160 de este año, promovidos por Eda Rocío Sosa Betancourt, Víctor Manuel García Domínguez y José Rubén Cota Manríquez, respectivamente, por propio derecho, *per saltum*, a fin de impugnar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que se designaron a los candidatos de dicho instituto político a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en Baja California Sur.

De manera previa, en la consulta se propone la acumulación de los juicios de cuenta y se estima que es procedente el conocimiento de los mismos *per saltum* en atención a que ya ha dado inicio el proceso de campañas del proceso electoral.

Enseguida, una vez desestimadas las causales de improcedencia aducidas se propone calificar de inoperantes los agravios, dirigidos a cuestiones ocurridas antes de la emisión del acuerdo impugnado, al no haber sido controvertidas en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto a los agravios enderezados a cuestionar la legalidad de la designación de candidatos impugnada, se estima que resulta sustancialmente fundado el relativo a que el acuerdo no fue aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, conforme lo exige el inciso e), párrafo primero del artículo 5º del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político.

Efectivamente, el Comité Ejecutivo Nacional se compone de 25 integrantes, en términos del artículo 14 del Reglamento de Comités Ejecutivos, por tanto, el número de votos necesario para elaborar las dos terceras partes es de 17.

En tal virtud, si de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que éste fue aprobado únicamente por 12 votos, se concluye que no se cumplió con la votación de las dos terceras partes requerida para su valides.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que vuelva a realizar la designación de candidatos en los términos ordenados por la Comisión Nacional Jurisdiccional y por las dos terceras partes de sus integrantes.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 del presente

año, promovido por David Figueroa Ortega a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora que desechó el recurso de apelación interpuesto por el ahora actor, relativo al cumplimiento de la segunda fase de control y a la emisión de la propuesta para la tercera fase, ambas de la metodología de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano mediante cédula de verificación requerido para el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular en el proceso electoral local.

Por una parte, en el proyecto se estima que el actor en ningún momento combate los motivos y fundamentos torales del desechamiento decretado por la autoridad responsable, por lo que sus agravios se proponen como inoperantes.

Asimismo, se aprecia que los diversos argumentos manifestados por el promovente en su demanda son una transcripción literal de los que hizo valer en la instancia primigenia, por lo que también se considera calificarlos como inoperantes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 170 del presente año, promovido por Francisca Mancinas Reyes a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar por parte de la vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio planteado por la actora, toda vez que el medio de impugnación se presentó el mismo día en que solicitó su credencial para votar, por lo que el plazo para que la autoridad responsable proporcione respuesta a la actora respeto de su solicitud de expedición de credencial para votar aún no ha fenecido.

Como resultado de lo anterior, se propone considerar como improcedente la pretensión del actor.

Para continuar se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 163 de este año, promovido por José Ávila Torres por derecho propio, quien impugna de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la vocalía de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Se propone confirmar el acto impugnado al calificar los conceptos de impugnación como infundados por lo siguiente.

En el informe la autoridad aportó constancias en las que se acreditó la extemporaneidad en la presentación de la solicitud de expedición de credencial

para votar con fotografía; esto es, el actor se presentó el 12 de marzo del año en curso en el Módulo de Atención Ciudadana peticionando un trámite por reincorporación, dado que en la base de datos del Padrón Electoral se localizó un registro a nombre del ciudadano, el cual se encontraba dado de baja por pérdida de vigencia.

En este sentido, dado que el trámite del que se duele se realizó con posterioridad al plazo previsto en el acuerdo INE/CG193/2017, que estableció como límite el 31 de enero de 2018, se propone confirmar el acto impugnado al resultar infundado el motivo de disenso.

No es óbice lo anterior, por lo que se conmina para que el ciudadano acuda ante el Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio al día siguiente de la jornada electoral y realice su trámite atinente al día siguiente de la jornada electoral, esto es, el 2 de julio de la presente anualidad.

Hasta aquí la cuenta de este asunto.

Con su autorización, prosigo con la cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 94 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que sancionó al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precandidatos, entre otros cargos, a diputados federales en Baja California, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En primer término, en la consulta se propone revocar la sanción impuesta con motivo de la conclusión identificada con el número 15, toda vez que de la revisión que la Ponencia realizó de la aplicación en línea del Sistema Integral de Fiscalización se constató que el partido recurrente anexó un estado de cuenta en el que se advierte un depósito por el monto que la responsable refirió que no había identificado.

Por otra parte, se propone igualmente revocar la sanción impuesta derivada de la conclusión identificada como 16, ya que la autoridad fiscalizadora no le hizo saber al instituto político en el Oficio de Errores y Omisiones correspondiente el ingreso que presuntamente no fue reportado. Por lo cual, el partido sancionado tuvo conocimiento de la supuesta irregularidad detectada hasta la emisión del dictamen y la resolución controvertidos sin haber tenido una garantía de audiencia.

Finalmente, se propone confirmar la sanción impuesta con motivo de la conclusión identificada como 25. Lo anterior, en virtud que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el informe de gastos por impresión, montaje y desmontaje de lonas, sí debe ser entregado en hojas membretadas, en cumplimiento al artículo 207, párrafo uno, inciso C) del Reglamento de Fiscalización.

En esos términos, en la consulta se propone revocar la resolución reclamada, para los efectos precisados en el proyecto.

Por último, se da cuenta con el recurso de apelación 112 de este año, promovido por Juan Luis Gaxiola Félix en cuanto a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado local en Sinaloa, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

La consulta propone confirmar el acto impugnado al estimar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados, en razón de lo siguiente:

Contrario a lo que aduce el actor, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la misma sí cumple con el requisito de fundamentación y motivación, pues se precisó a la tipificación de la conducta que se consideró infractora, se detallaron las irregularidades observadas, así como los artículos que se estimaron vulnerados. Asimismo, se puntualizó cómo las faltas vulneraban el principio de legalidad, certeza y transparencia.

De igual manera, se razonó que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación en la elección de la sanción aplicable a cada caso, ejercicio que fue llevado a cabo por la responsable al momento de encuadrar y calificar la multa.

Ahora, en relación a que el actor se duele que fue indebida la calificación e individualización de la multa, se considera que fue correcto el actuar de la responsable al concluir que ante la inexistencia de prueba para determinar la intencionalidad o dolo de cometer las faltas que se comprobaron al actor, su actuar debía calificarse como culposo, pues la culpa es la falta de intención para realizar un acto.

Por tanto, tal razonamiento no resulta contradictorio y más allá de perjudicar al actor, tal circunstancia fue considerada como un atenuante para la imposición de la sanción, en razón que tales figuras impactan en la graduación de la misma.

Por lo que ve al agravio del actor, que la notificación de la resolución se hizo fuera de los plazos establecidos en la ley, en la propuesta se señala que si bien es cierto, el referido artículo 460, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las notificaciones serán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven, también lo es que tal disposición rige para el procedimiento sancionador, y en el caso concreto estamos ante un procedimiento de fiscalización que es regulado por una normatividad específica para ello, específicamente por el Reglamento de Fiscalización.

Además, no obstante que el referido reglamento no señala algún término específico para practicar las notificaciones, tal circunstancia no le genera agravio alguno, pues el término de cuatro días que le otorga la ley para poder impugnar la resolución, quedó intocado.

Finalmente, en la consulta se propone calificar de infundado lo aducido por el recurrente, respecto de que la responsable determinó ilegalmente la calificación e individualización de la falta, toda vez que estableció de manera incorrecta su capacidad económica con base al 30 por ciento de la resta entre sus ingresos y egresos, al momento de imponer la multa.

Al respecto, se estima que la responsable actuó de conformidad con el Reglamento de Fiscalización que dispone que la capacidad económica del sujeto obligado será determinada a partir de la información que el mismo declare ante la autoridad, esto es, el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se apoyó fue para fijar como parámetro de la imposición de la sanción de mérito un tope del 30 por ciento, no para esclarecer su capacidad económica como erróneamente afirma el actor, consecuentemente se estiman correctos los razonamientos hechos por la responsable.Por todo lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Hasta la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente a todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrada Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 de este año:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución combatida.

Asimismo, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 154, 155 y 160, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 155 y 160 al diverso 154, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en los términos indicados en la sentencia.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 y 173, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 170 de 2018:

Único.- resulta improcedente la pretensión de la actora.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 94 de 2018:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución reclamada para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 112 de este año:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 156, 159 y 168,

así como de los recursos de apelación 92 y 107, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 156 de este año, promovido por María de los Ángeles Becerra García y otros a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que desechó por falta de interés jurídico el medio de impugnación que interpusieron para controvertir el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el que se aprobó la candidatura a la presidencia municipal de Ocotlán, Jalisco.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto de uno de los actores, debido a la falta de firma autógrafa.

Asimismo, se propone revocar la sentencia controvertida, pues se estima que la responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio, ya que al formar parte de la *litis* del juicio que a los actores no les habían entregado constancia de su registro como precandidatos era indebido analizar el interés jurídico en el capítulo de improcedencia porque ello implicaba prejuzgar sobre la materia de la controversia que debería resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa.

Así en la consulta se efectúa un estudio en plenitud de jurisdicción y se concluye que los actores carecen de interés jurídico, ya que aducen haber sido electos como precandidatos en las asambleas municipales celebradas en MORENA.

Sin embargo, lo cierto es que dichas asambleas fueron canceladas y que la designación de las candidaturas le correspondió a la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, aunado a que al no demostrarse la militancia de los actores en MORENA se concluye que no pueden acción tuitiva de interés difuso.

Finalmente, en cuanto al reproche relativo a que los actores tenían interés legítimo para impugnar, pues el Partido MORENA mediante acuerdo de febrero pasado había determinado que conforme con el principio de paridad le correspondía al municipio de Ocotlán ser encabeza por una mujer, se estima inoperante, toda vez que no se acreditó la existencia de tal acuerdo.

Por tales razones, en el proyecto se propone confirmar el dictamen primigeniamente impugnado.

Continúo con la cuenta del juicio ciudadano 159 de 2018, promovido por Trinidad Campos Hernández contra la sentencia dictada el pasado 13 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas por el actor a Antonio Horacio Cruz Baltasar, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Tuxpan, Jalisco.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada por las razones siguientes.

El actor señala, por un lado, que el Tribunal responsable no cuenta con competencia para resolver la denuncia por él promovido, puesto que debió tramitarse por la vía ordinaria, cuya resolución le corresponde al Instituto Electoral local.

Dicho agravio se califica de infundado, pues al estar vinculados los hechos denunciados con el Proceso Electoral, la vía especial en la que se tramitó fue la correcta.

Por otro lado, sostiene que en la entrevista denunciada sí se realizó una promoción indebida por parte del entonces aspirante a candidato independiente, contrario a lo resuelto por el Tribunal local. Por lo que, al encontrarse prohibido por la norma local el uso de radio y televisión durante el proceso de obtención de apoyos ciudadanos, debió sancionarse al denunciado.

En el proyecto se califican de inoperantes dichos argumentos, pues los actos anticipados de campaña y las violaciones a las reglas para la consecución de apoyos ciudadanos atribuidos al denunciado, tienen como presupuesto la participación del citado aspirante en una entrevista transmitida en televisión, situación que en el caso no quedó acreditada, pues en el expediente solo consta la difusión de la relatada entrevista a través de redes sociales.

Prosigo con el juicio ciudadano número 168 de este año, en el que Hiram Esaú Ramírez Castellón impugna la negativa del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco de otorgarle el registro como candidato independiente para la diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito 8º en Jalisco.

En el proyecto de cuenta, después de suplir la deficiencia de la queja, se propone declarar fundado el agravio del recurrente. Lo anterior, debido a que, como se desarrolla en la propuesta, del análisis del requisito relativo a la dispersión territorial que se exige para obtener una candidatura independiente para el cargo de Diputado local por mayoría relativa en la entidad, esta Ponencia concluye que en el caso concreto resulta desproporcional, lo que actualiza una situación de inequidad en perjuicio del actor.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Continúo con la cuenta del recurso de apelación 92 de este año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano contra el dictamen consolidado y la resolución, en las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionarlo

por la realización de diversas conductas que constituyeron infracciones a la normativa de fiscalización correspondiente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio relativo a las conclusiones 3 y 12, porque la responsable no consideró el oficio de la institución bancaria a través del cual manifestó que los estados de cuenta correspondientes a febrero se encontraban en proceso de elaboración, situación por la cual el partido político estaba imposibilitado para registrarlos y realizar las conciliaciones bancarias correspondientes.

El agravio que refiere la consideración cinco, relativo al registro de aportaciones por concepto de gasolina y volantes, en que dice que omitió presentar la documental que compruebe el origen del recurso, se estima parcialmente fundado porque el partido político sí registró el ajuste y anexó los contratos de donación correspondientes respecto de uno de los precandidatos señalados.

En cuanto a lo correspondiente de las conclusiones 8 y 19, por las que se multó al partido político porque omitió reportar gastos realizados por concepto de arrendamiento de equipo de transporte, se considera que el motivo de disenso es fundado porque el partido político sí registró de manera adecuada la aportación en cuentas de orden, dado que los vehículos fueron adquiridos de contratos de comodato.

Finalmente, se estima que el agravio relacionado con la conclusión sancionatoria 22 en la que la responsable precisó que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda, es fundado, porque la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente el dictamen consolidado correspondiente al no hacer referencia alguna a las manifestaciones y documentación registrada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, además de que en el referido dictamen se estableció que la solicitud había sido atendida por cuestiones distintas a las requeridas.

En consecuencia, se propone modificar la resolución y el dictamen impugnados, para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 107 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el dictamen y resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar la sanción que le fue impuesta por irregularidades encontradas en la fiscalización de su informe financiero de precampañas en Chihuahua.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión de presentar los estados de cuenta correspondientes a cuatro cuentas bancarias, lo anterior, toda vez que contrario a lo establecido en los actos impugnados, el accionante acreditó haber registrado en el Sistema Integral de Fiscalización los estados de cuenta, motivo de la observación y consecuente sanción.

En consecuencia, se plantea revocar en la parte conducente del dictamen y resolución impugnados, así como la multa impuesta al partido recurrente.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Julieta.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrada Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 156 de este año:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de Néstor Alonso Becerra Flores.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida.

Tercero.- En plenitud jurisdicción se confirma en lo que fue materia de la impugnación el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, primigeniamente controvertido.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 159 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 168 de este año:

Único.- Se revoca el acuerdo 86 de 2018, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que proceda conforme a lo precisado en la sentencia.

De igual manera, se resuelve en el recurso de apelación 92 de 2018:

Primero.- Se modifica el dictamen consolidado y la resolución impugnada conforme a lo precisado en la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceder conforme a lo ordenado en la sentencia e informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento en los términos indicados en la ejecutoria.

Finalmente, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 107 de este año:

Único.- Se revoca el dictamen y resolución impugnados en lo que fue la materia de controversia.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 130, 164, 165, 176, 181 y 197, así como de los recursos de apelación 98 y 115, todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 130 y 197, así como de los recursos de apelación 98 y 115, todos de este año, en los cuales se propone desechar de plano las demandas respectivas, pues en cada caso como se advierte en las constancias atinentes su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días que señala el artículo 8º de la Ley Adjetiva de la materia.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos 164 y 165 de 2018, en los cuales se propone su sobreseimiento toda vez que de las constancias que obran en cada expediente se advierte que las credenciales para votar de los actores han sido expedidas y se encuentran disponibles para su entrega en los Módulos de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral correspondientes.

Asimismo, doy cuenta con los juicios ciudadanos 176 y 181, ambos de este año, en los que se propone desechar los señalados medios de impugnación al no acreditarse en interés jurídico de los accionantes; lo anterior es así, ya que señalan haber sido postulados por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular conforme a un convenio de coalición, pero en el caso de las demandas primigenias se impugna que la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Sonora vulneraron los derechos de la militancia panista al designar e imponer candidatos a diversos cargos de elección popular sin realizar un procedimiento electivo basado en la votación de sus propios afiliados, máxime que al haberse resuelto las instancias partidistas los asuntos reencauzados en el sentido de desecharlos, dicha situación no podría trascender a su esfera jurídica.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los desechamientos y el sobreseimiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 130, 176, 181 y 197, así como en los recursos de apelación 98 y 115, todos de 2018:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Asimismo, se resuelve en los juicios ciudadanos 164 y 165, ambos de este año:

Único.- En cada caso se sobresee en el juicio conforme a lo razonado en la sentencia.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas se declara la cerrada de sesión de 3 de mayo de 2018 y agradecemos la presencia de todas las personas que nos acompañaron en este Salón de Plenos y de quienes nos siguieron por Internet, Intranet y Periscope.

Muchas gracias.

- - -000- - -